ACTO ADMINISTRATIVO DE JUSTIFICACIÓN DE LA CONTRATACIÓN DIRECTA

EL GERENTE DEL INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE MANIZALES "INFI-MANIZALES", en uso de sus facultades legales y en cumplimiento del Acuerdo 1091 de 2021 y del artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015, y

CONSIDERANDO

1. Que según lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución Política, "(...) *son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...*"

2. Que el artículo 113 de la Constitución Política, consagra que los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.

3. Que el artículo 209 de la Constitución Política, en el inciso 2°, establece: "Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado".

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015, y tratándose de contratación directa, la Entidad Estatal debe señalar en un acto administrativo la justificación para contratar bajo esta la modalidad.

5. Que el artículo 2.2.1.2.1.4.4. del Decreto 1082 de 2015, compilatorio del Decreto 1510 de 2013, reglamentario de la Ley 80 de 1993 y de la Ley 1150 de 2007, erige como modalidad de selección para la contratación entre entidades del Estado, la contratación directa, así: "*La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa* (...)", que en otras palabras se denomina contratación interadministrativa.

6. Que establece el artículo 95, inciso primero, de la Ley 489 de 1998, "Las entidades públicas se encuentran facultadas para asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos

...".

7. Por su parte el artículo 2 de la Ley 80 de 1993, señala las entidades estatales que pueden celebrar contratos interadministrativos, entre las que se encuentran los municipios y las personas jurídicas en las que el Estado tenga una participación superior al 50%, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles, así: "(...) 1. Se denominan entidades estatales: a) (...) los municipios, (...) las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al 50%, así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles. (...)". (Resaltado fuera de texto)

8. Ahora bien, el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011, que modificó el inciso 1 del literal c) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, señala que la modalidad de selección de contratación directa solo procede en los contratos interadministrativos "siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos. (Se resalta) Se exceptúan los contratos de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras. (...)".

9. Adicionalmente, la Corte Constitucional en la Sentencia C-671/15, se pronunció sobre la naturaleza jurídica de los convenios o contratos interadministrativos, que los incluye dentro de la causal de contratación directa prevista en el literal c), del numeral 4, del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, y cuyo alcance se explica así: "*A pesar de que la norma se refiere únicamente a los contratos interadministrativos, esto no implica que la excepción a la licitación pública sólo se aplique a éstos y no a los convenios interadministrativos, puesto que ello conduciría a una interpretación irrazonable según la cual esta modalidad contractual, cuyo objeto y finalidad sólo interesa a la administración, deba ser celebrado siguiendo el procedimiento de selección objetiva y en la cual únicamente será proponente aquélla. En tal sentido, la causal de contratación directa es aplicable a los convenios y a los contratos interadministrativos.*" Y continúa ese Alto Tribunal señalando frente a la regulación de

los contratos y convenios interadministrativos, lo siguiente: "*Lo que hace interadministrativo a un contrato o convenio no es el procedimiento de selección aplicable, sino la calidad de los sujetos contratantes, esto es que las dos partes de la relación jurídica contractual formen parte de la administración pública*".

10. Que INFIMANIZALES, es un establecimiento público del orden municipal, adscrito a la Alcaldía de Manizales, con personería jurídica, autonomía administrativa, presupuestal y patrimonio propio e independiente.

11. Que en el artículo cuarto, del Acuerdo 1091 del 2021, se establece que el objeto de INFIMANIZALES es, "*Contribuir integralmente al fomento, promoción y al desarrollo administrativo, económico, social, urbanístico, rural, cultural, deportivo, financiero, turístico y físico-ambiental mediante la prestación de servicios de crédito, financiación, administración de recursos, administración de bienes e inversiones, gestión integral de proyectos, actividades de inversión, asesorías y eventualmente de otros, en favor de obras de servicio público que se adelanten en el país, de preferencia las del municipio de Manizales y las de interés común en el territorio nacional*".

12. Que AGUAS DE MANIZALES tiene por objeto principal la prestación de uno o más de los servicios públicos de que tratan las leyes 142 de 1994 y 143 de 1994 o normas que las complementen o modifiquen, y la realización de una o varias actividades que la ley considera como complementarias de los anteriores servicios, o una y otra cosa. Podrá prestar, servicios públicos domiciliarios de (i) acueducto, (ii) alcantarillado, así como la ejecución de actividades complementarias de las dos anteriores y, como resultado de ello, la sociedad se encargará de la distribución municipal de agua apta para el consumo humano.

13. Aguas de Manizales S.A. E.S.P. es una empresa de servicios públicos, mediana, de capital mixto; constituida bajo la forma de sociedad por acciones, de naturaleza comercial, con arreglo a lo dispuesto por la Ley 142/94 y demás leyes de la República Colombiana aplicables. Constituida a través de escritura pública No 521 del 28 de febrero de 1996 de la Notaria Segunda de Manizales, inscrita en cámara de comercio el 19 de marzo de 1996, con el Numero 34333 del libro IX.

14. El artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio del interés generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, económica, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de

funciones, adicionalmente, las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

15. Que el 15 de julio de 2009 INFIMANIZALES y AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P. BIC suscribieron el Acta de Entendimiento mediante la cual INFIMANIZALES se comprometió, de conformidad con las políticas de tesorería aprobadas por el Consejo Directivo, a realizar la compraventa de títulos valores generados por el programa COMPRACTICO de Aguas de Manizales S.A. E.S.P. -BIC- operación que constituía una inversión para INFIMANIZALES, sin constituirse a su vez en financiadora de los usuarios del Programa Compráctico (hoy Cupo fácil) y que no representaba un endeudamiento para AGUAS DE MANIZALES S.A. E.SP. - BIC.

16. El Acta de Entendimiento tuvo vigencia entre el 15 de julio de 2009 y el 19 de diciembre de 2023, fecha en la cual ambas partes suscribieron de común acuerdo, el Acta de Terminación del Acta de Entendimiento.

17. A pesar de que el Acta de Entendimiento hoy no tiene vigencia y se está en una etapa de liquidación de esta, aun se tiene una cartera pendiente de recaudar, por lo cual es necesario que AGUAS DE MANIZALES S.A. E.SP. - BIC siga gestionando de manera eficiente y diligente, habida cuenta el conocimiento en el manejo de este tipo de programa.

18. Por estas razones es que INFIMANIZALES y AGUAS DE MANIZALES S.A. E.SP. - BIC encuentran conveniente celebrar el presente contrato, en aras de establecer las pautas para el recaudo de la cartera que aún se encuentra pendiente por recaudar.

19. Que el valor del Contrato Interadministrativo será por la suma de VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($23.940.000) IVA INCLUIDO.

Que, por lo expuesto;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar la suscripción del contrato interadministrativo con AGUAS MANIZALES S.A. E.S.P., que tendrá por objeto, *"AGUAS DE MANIZALES S.A. E.SP. - BIC SE COMPROMETE A ADMINISTRAR Y GESTIONAR DE MANERA EFECTIVA LA CARTERA PENDIENTE DE COBRO DEL PROGRAMA CUPO FÁCIL".*

ARTÍCULO SEGUNDO: Que el valor del Contrato Interadministrativo será por la suma de VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($23.940.000) IVA INCLUIDO, por tanto, se expedirá el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal.

ARTÍCULO TERCERO. Los actos y documentos que soportan la suscripción del contrato interadministrativo podrán ser consultados en la Secretaria General de INFIMANIZALES.

ARTÍCULO CUARTO. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en los términos y condiciones establecidos en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015.

CÚMPLASE

Dada en Manizales, a los 07 ENE 2026

HERNAN GONZALEZ CARDONA
Gerente General **INFIMANIZALES**

Revisó/Aprobó: Secretaria General
Proyectó: Profesional Especializado